
ALTERNATIVA DE TEXTO DE ESTATUTOS SINDICALES PARA SINDICATO DE EMPRESA

La página 3 y siguientes contiene un texto de estatutos sindicales, que puede ser usado por trabajadores que deseen constituir un sindicato de empresa.

Es un texto ya aprobado por la entidad administrativa (Dirección del Trabajo), en casos concretos, tales como el del sindicato Sepsaam San Antonio, año 2005.

Recuérdese que es obligatorio presentar, al momento de constituir un sindicato, un texto de estatutos, el cual debe ser aprobado por los trabajadores que lo fundan, en la votación constitutiva de la organización.

El siguiente texto, en Word, está abierto, de tal modo que se le pueda introducir las modificaciones pertinentes, eliminando las dos primeras páginas (de presentación y advertencia), y el encabezado.

Alfonso Hernández Molina

alfonsohernandezmolina@yahoo.es

095488460

A propósito de la constitución de una organización sindical, tengamos presente lo esencial de su tramitación, fijada en los artículos 221 a 223 del Código laboral:

La constitución de los sindicatos se efectuará en asamblea que reúna los quórum legales y debe celebrarse ante un ministro de fe.

En tal asamblea y en votación secreta se aprobarán los estatutos del sindicato y se procederá a elegir su directorio. De la asamblea se levantará acta, en la cual constarán las actuaciones indicadas en el inciso precedente, la nómina de los asistentes, y los nombres y apellidos de los miembros del directorio.

Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento de empresa o de un sindicato interempresa, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Este fuero no puede exceder de 40 días.

Los trabajadores que constituyan un sindicato de trabajadores transitorios o eventuales, gozan del fuero a que se refiere el inciso anterior, hasta el día siguiente de la asamblea constitutiva. Este fuero no excederá de 15 días.

El directorio sindical debe depositar en la Inspección del Trabajo el acta original de constitución del sindicato y dos copias de sus estatutos certificadas por el ministro de fe actuante, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la asamblea. La Inspección del Trabajo procederá a inscribirlos en su registro de sindicatos.

El registro se entenderá practicado y el sindicato adquirirá personalidad jurídica desde el momento del depósito señalado.

Si no se realizare el depósito dentro del tal plazo, debe procederse a una nueva asamblea constitutiva.

El ministro de fe actuante no puede negarse a certificar el acta original y las copias mencionadas. Debe, asimismo, autorizar con su firma a lo menos tres copias del acta respectiva y de sus estatutos, autenticándolas.

La Inspección del Trabajo entregará dichas copias a la organización sindical una vez hecho el depósito, insertándoles, además, el correspondiente número de registro. La Inspección del Trabajo *podrá*, dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la fecha del depósito del acta, formular observaciones a la constitución del sindicato si falta cumplir algún requisito para constituirlo o si los estatutos no se ajustan a la ley.

El sindicato debe subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por la Inspección del Trabajo dentro del plazo de sesenta días contados desde su notificación o, dentro del mismo plazo, reclamar de esas observaciones ante el Juzgado del Trabajo correspondiente, bajo advertencia de tener por caducada su personalidad jurídica automáticamente. El directorio sindical se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que requiera la Inspección del Trabajo o, en su caso, el tribunal que conozca de la reclamación

El por qué de este texto alternativo. Modelo oficial de estatutos y control conductual

Las asociaciones sindicales poseen autonomía jurídica para elaborar el contenido de sus estatutos, esto es, la ley interna de cada organización, con la excepción de muy específicas menciones que dichos textos deben expresar; entre otras, el nombre y tipo de sindicato, los requisitos de afiliación y desafiliación de sus miembros, y el valor de la cuota ordinaria (Código laboral, arts. 232 y 261). Esto, pese a que la reforma laboral del año 2001, acentuó el control estatal sobre estas entidades, obligándoles a crear organismos internos, potenciando minorías.

Aunque mermada, tal autonomía aún existe. No obstante, la Dirección del Trabajo ha suministrado, a las organizaciones de base, un texto denominado **Modelo de estatutos**, para que éstas le adopten, texto oficial cuyas disposiciones **sobrepasan** las exigencias legales. Con ello, los estatutos sindicales, que deberían envolver una manifestación plena de libertad sindical, se ven alterados, desfigurando propósitos y la esfera de libertad que la propia legalidad reconoce.

Recordemos que el artículo 220 del Código establece un elenco de funciones encomendadas a la organización sindical. Una importante tarea, consignada en su número 11, envuelve *propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores*. Pues, la mencionada entidad estatal alteró el texto señalado y, en su citado *modelo* vigente, transforma el citado precepto a *“propender al mejoramiento de la calidad del empleo”* (art. 2, número 11), dándole un sentido y alcance diferente, limitando el mandato original. |

Por otra parte, **sin que la ley lo exija**, en varias disposiciones se establece el dar amplia publicidad a los conflictos internos de los sindicatos en el proceso de censura al directorio; en esta materia, las disposiciones del citado *Modelo* han ordenado que se ubicarán carteles, conteniendo los cargos presentados contra el directorio por, a lo menos, la quinta parte de los afiliados, *“incluso dentro del recinto de la empresa”*. En efecto, albergando atentados al castellano, el *modelo* de estatutos suministrado por la Dirección, indicando basarse en las modificaciones legales del año 2001, y pese a que la ley no obliga a ello, en materia de votaciones de censura al directorio - tema delicado- dispone poner *carteles* con los cargos presentados (que pueden ser verdaderos o no), en la sede social e, incluso, en el lugar de trabajo. Con ello, el empleador gozará observando cómo se injuria al directorio. Veamos: *“Artículo 38. El directorio podrá ser censurado [...]. La votación pertinente se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculgado.*

Artículo 39. La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación”.

Tales preceptos se localizaron, respectivamente, en el artículo 43 del texto usado hasta 1991, y en el artículo 32 del texto utilizado hasta el 2001.

CONTENIDO:

Título I.....	CONSTITUCIÓN, PRINCIPIOS Y FINALIDADES
Título II.....	ASAMBLEAS
Título III.....	DIRECTORIO. NORMAS COMUNES
Título IV.....	PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO
Título V.....	SOCIOS. REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACION
Título VI.....	SOCIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES. CUOTA SINDICAL
Título VII.....	PATRIMONIO SINDICAL
Título VIII.....	COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS
Título IX.....	COMISION ELECTORAL Y OTRAS
Título X.....	CENSURA
Título XI.....	RÉGIMEN CONDUCTUAL INTERNO

ESTATUTOS

“SINDICATO DE EMPRESA”

TITULO I CONSTITUCIÓN, PRINCIPIOS Y FINALIDADES

ARTICULO 1. CONSTITUCIÓN.

Constituyese en la comuna de, a, una organización que se denominará “*SINDICATO DE EMPRESA*”, con domicilio en la misma comuna, que asociará a los trabajadores dependientes de empresa

Su jurisdicción comprenderá el territorio nacional. Se adscribe al área económica

ARTICULO 2. PRINCIPIOS.

Este sindicato fundamenta su existencia en la solidaridad, en la necesaria participación de los trabajadores en la sociedad civil, y en la búsqueda de justicia social.

ARTICULO 3. FINALIDADES Y FUNCIONES.

Los objetivos de esta organización sindical implican la dignificación del trabajo, y la defensa de los derechos e intereses de los asociados. Para ello, entre otras acciones, **deberá:**

- 1.- Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
- 2.- Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. El sindicato no podrá percibir las remuneraciones de sus afiliados;
- 3.- Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, y actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
- 4.- Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo, que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecidas en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
- 5.- Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
- 6.- Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados;
- 7.- Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;
- 8.- Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;

- 9.- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción económico-social y otras;
- 10.- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
- 11.- Propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores;
- 12.- Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, tales como las señaladas en el artículo 33 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades;
- 13.- Representar ante los órganos empresariales y estatales los derechos e intereses de sus asociados y de la organización, y
- 14.- Realizar todas aquellas actividades destinadas a desarrollar la organización y dignificar a sus asociados, y que no estuvieren expresamente prohibidas por ley.

TITULO II ASAMBLEAS

ARTICULO 4. ASAMBLEA.

La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Las asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 5. ASAMBLEA ORDINARIA.

Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 30 por ciento de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista. Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante, designado para este efecto de acuerdo al artículo 24.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada dos meses, para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución.

ARTÍCULO 6. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20 por ciento de los asociados.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

ARTÍCULO 7. NORMAS COMUNES.

Las citaciones a asamblea ordinaria o extraordinaria se harán por medio de avisos escritos o carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede sindical, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 8. TURNOS, FAENAS O LOCALIDADES DIVERSAS.

Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus afiliados se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio.

Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

ARTICULO 9. ASAMBLEA REFORMA DE ESTATUTOS.

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso, tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados, que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe.

ARTICULO 10. AFILIACIÓN A FEDERACIÓN.

La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse, y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto, o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que, conformando una organización de grado superior, se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una Central de trabajadores.

ARTICULO 11. FUSIÓN CON OTRAS ENTIDADES.

La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

TITULO III DIRECTORIO. NORMAS COMUNES

ARTICULO 12. COMPOSICIÓN, DURACIÓN Y MÉTODO ELECTORAL.

El directorio del sindicato estará compuesto por cinco miembros, pero, sólo gozarán de fuero, permisos y licencias, las tres más altas mayorías relativas de acuerdo a la cantidad de socios que tenga la organización. Sin embargo, dichos directores podrán ceder en todo o en parte los permisos sindicales a los directores electos que no gozan de dicho beneficio. Dicha cesión será notificada, por escrito al empleador.

El directorio durará en sus funciones dos años.

En el acto de elección y renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto dos preferencias. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad mínima de noventa días, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

A los directores les corresponde la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato.

ARTICULO 13. CANDIDATURAS Y POSTULACIONES.

Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En caso de no existir éste, se hará al presidente. En ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores, no antes de quince días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades, dicho plazo podrá ampliarse hasta los 30 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que reciba las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En caso de que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por tres socios, quienes se encargaran de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores; asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario. En este evento, será tarea de la comisión electoral requerir un ministro de fe, de aquellos que señala la ley, esto es, Inspectores del trabajo, notarios públicos, oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

El encargado, o la comisión encargada de recibir las candidaturas, certificará al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recibidas, las candidaturas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Con todo, corresponderá al Secretario efectuar la comunicación de la circunstancia de haberse presentado una o más candidaturas, a la Inspección del Trabajo, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, por escrito o por carta certificada.

ARTICULO 14. COMUNICACIÓN A EMPLEADOR.

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de quince (15) días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 15. REQUISITOS DE DIRECTORES.

Para ser director del sindicato, el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 13 de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Saber leer y escribir;
- 2.- Estar al día en las cuotas sociales, y
- 3.- Poseer una antigüedad mínima de dos años como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

ARTICULO 16. EVENTO IGUALDAD DE VOTOS.

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, se realizará, en el plazo de tres días, una nueva elección, teniendo como candidatos a los socios empatados. En el evento de un nuevo empate, se entenderá electo a aquél candidato con mayor antigüedad como asociado a la organización.

ARTICULO 17. DESIGNACIÓN DE CARGOS.

Dentro de los cinco días siguientes a la elección o designación del directorio, sus miembros designarán quienes ejercerán los cargos de presidente, secretario y tesorero, y demás funciones que, con arreglo a estos estatutos, corresponda asumir, dentro del mismo plazo indicado. Lo anterior, sin perjuicio de que asuman como mesa directiva desde la fecha misma de la elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo, mediante una elección, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar. Dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo, y comunicando al empleador su nueva composición.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el período que señala el artículo 12 del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13 de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTICULO 18. EVENTO DE RENUNCIA.

En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse nuevamente, en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior.

La nueva composición será comunicada a la asamblea y por escrito a la empresa.

ARTICULO 19. REUNIONES.

El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinarias por orden del presidente, o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes presentes.

ARTICULO 20. PRESUPUESTO.

Para dar cumplimiento a las finalidades estatutarias de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros noventa días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización, asignaciones, pago de permisos sindicales y cuotas a entidades sindicales de grado superior;
- c) Servicios y pagos directos a socios;
- d) Capacitación sindical, asesoría jurídica y otras;
- e) Inversiones, e
- f) Imprevistos.

El directorio, en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de diez días ni después de treinta días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado, previamente, por la Comisión Revisora de Cuenta.

ARTICULO 21. PAGOS Y COBROS. RESPONSABILIDAD.

El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

ARTICULO 22. ACCESO A INFORMACIÓN.

Se proporcionará a los socios el acceso a información y a documentación de la organización. Si el directorio no suministra el acceso en el plazo de quince días a contar de la presentación de la solicitud escrita, los socios podrán convocar a la censura del directorio, de conformidad a la ley.

TITULO IV PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y OTROS DIRECTORES

ARTICULO 23. PRESIDENTE.

Labores del presidente:

- a) Dirigir, celosa y honestamente, la organización;
- b) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- c) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- d) Firmar las actas y demás documentos;
- e) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- f) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año;
- g) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados, y
- h) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 24. AUSENCIA IMPREVISTA.

En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTICULO 25. SECRETARIO.

Labores del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) En el evento de elecciones, comunicar por escrito o mediante carta certificada a la Inspección del Trabajo la circunstancia de haberse presentado una o más candidaturas, dentro del plazo de dos hábiles siguientes a su formalización;
- c) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- d) Llevar al día el Registro de socios, en conjunto con su directorio;
- e) Llevar al día los libros de actas, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, rol único nacional, y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;
- f) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- g) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
- h) Proporcionar la información y exhibir la documentación cuando esta le sea solicitada, por escrito, por alguno de sus asociados, y
- i) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 26. TESORERO.

Labores del tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas (ordinarias y extraordinarias), y aportes que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 29 del presente estatuto.
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar trimestralmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copia del cual se fijará en un lugar visible de la sede sindical. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero, y visados por la comisión revisora;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco de la plaza, no pudiendo mantener en caja una suma superior al 30 por ciento del total de los ingresos mensuales;

- h) Al término de su mandato, entregar la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas; dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- i) Responderá del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
- j) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada, por escrito, por alguno de sus asociados, y
- k) Cualquier otra tarea que le asigne la asamblea.

ARTICULO 27. DIRECTORES.

En el evento de crearse otros cargos de director, serán deberes y facultades de éstos, entre otras:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales;
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se constituyan en la organización sindical, y
- c) Cualquier otra tarea asignada por la asamblea.

TITULO V SOCIOS. REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACION

ARTICULO 28. AFILIACIÓN.

Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la Empresa, que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser dependiente de la empresa;
- 2.- Haber exhibido una conducta laboral y sindical intachable;
- 3.- No haber incurrido en falta o acción perjudicial contra el sindicato o cualquiera de sus asociados,
- 4.- Pagar una cuota de incorporación, cuyo monto será equivalente al valor de, valor que la asamblea ordinaria, por mayoría absoluta de los asociados presentes a ella, podrá modificar;

Para ingresar al sindicato, el interesado deberá presentar ante el Secretario o quien lo reemplace una solicitud escrita, que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud:

Podrá, también, resolverla la directiva sindical, si se le ha facultado para ello en asamblea extraordinaria, situación que deberá constar en el acta respectiva.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de los socios presente en asamblea o el directorio, en su caso, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta los motivos del rechazo y además, se comunicará por escrito al candidato a socio, dentro de los cinco días siguientes al acuerdo.

ARTICULO 29. DESAFILIACIÓN. PÉRDIDA DE CALIDAD DE SOCIO.

El socio perderá su calidad de tal cuando proceda a su renuncia al sindicato, dirigida por escrito al Secretario o a quien lo reemplace, renuncia que deberá ser aprobada por la asamblea siguiente.

Asimismo, perderán su calidad de socios quienes sean expulsados de la organización, y aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses.

El tesorero notificará por carta certificada, en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de tres o más cuotas ordinarias mensuales.

TÍTULO VI SOCIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES. CUOTA SINDICAL

ARTÍCULO 30. DERECHOS.

Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar, y exponer responsablemente sus ideas y opiniones al interior de la organización, y particularmente en las asambleas;
- b) Ser elegido para cargos sindicales, de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo;
- d) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva, y
- e) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios.

Para tener derecho a voto se requiere una antigüedad mínima, como asociado, de noventa días, a menos que el sindicato tuviere una existencia menor.

ARTÍCULO 31. OBLIGACIONES. CUOTA SINDICAL ORDINARIA.

Serán obligaciones esenciales de los afiliados al sindicato:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Pagar oportunamente la cuota sindical ordinaria, consistente en una cuota mensual de cinco mil pesos;
- c) Pagar oportunamente las cuotas sindicales extraordinarias, y los aportes especiales que se acuerden;
- d) Concurrir a las asambleas y votaciones a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates responsablemente, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- e) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato, guardar especial lealtad a sus compañeros, a la organización y a sus resoluciones, y
- f) Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes, y comunicar al secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares, que alteren las anotaciones de este registro.

ARTICULO 32. APROBACIÓN CUOTAS EXTRAORDINARIAS.

Los socios, en asamblea, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los afiliados, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

TITULO VII PATRIMONIO SINDICAL

ARTICULO 33. COMPOSICIÓN.

El sindicato podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título.

El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas, ordinarias y extraordinarias, de incorporación, y demás aportes, que la asamblea establezca a sus asociados, de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) El aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste por el empleador; y
- h) Por el producto que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle.

ARTICULO 34. PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES.

El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Los beneficios de cualquier índole patrimonial, de cargo de la organización, que se establezcan para ser suministrados a sus asociados, incluso una vez desvinculados de la empresa, serán ajustados a las posibilidades económicas reales de la organización. En el evento que su entrega ponga en riesgo el equilibrio o desarrollo económico de aquélla, el directorio y las comisiones pertinentes tendrán la obligación de reducir su monto, ajustándolo al patrimonio e ingresos reales. El, o los socios beneficiarios, deberán acatar estas modificaciones. En caso de término de contrato por cualquier causa, el monto recibido por el trabajador, por concepto de indemnizaciones, deberá ser considerado por el directorio para decidir la entrega o no entrega, de eventuales ayudas sindicales por cesantía.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que incidan en el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobada en asamblea, citada para este efecto por el directorio.

En particular, tratándose de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sean el único bien raíz del sindicato, su enajenación, la promesa de ésta y cualquier otra convención destinada a gravarlos, donarlos, darlos íntegramente en arriendo o ceder completamente su tenencia por más de cinco años, si fueran urbanos o por más de ocho, si fueran rústicos, incluidas las prórrogas, deberá tratarse en asamblea citada especialmente al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad al artículo 7, señalando claramente el motivo de la misma. El quórum de aprobación será de la mayoría absoluta de los afiliados a la organización, y la votación se llevará a cabo ante un ministro de fe. En dicho acuerdo, deberá dejarse constancia del destino que se dará al producto de la enajenación del inmueble respectivo.

Cuando se trate de inmuebles adquiridos para el bienestar de los socios y sus familias, los ex miembros del sindicato que tuvieran derecho al mismo beneficio deberán ser escuchados en la asamblea extraordinaria a que se refiere el inciso anterior, en forma previa a la adopción del acuerdo, dejándose constancia de ello por el ministro de fe correspondiente. La organización sólo podrán recibir como pago del precio, en caso de enajenación, otros

inmuebles o dinero. Los actos realizados en infracción a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º de este artículo adolecerán de nulidad.

TITULO VIII COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 35. COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una **COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS**, la que estará compuesta por tres miembros, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se adecuen, en general, al presupuesto;
- b) Fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d) Confeccionar dentro de los primeros noventa días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 20 del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir, anualmente, cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad, o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la comisión hasta completar el período para el cual fue elegida originalmente.

En caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera inconvenientes graves para cumplir su cometido, podrá comunicar, por escrito, este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

TITULO IX COMISIÓN ELECTORAL Y OTRAS

ARTICULO 36. COMISIÓN ELECTORAL.

Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominada **COMISIÓN ELECTORAL**, conformado por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en asamblea ordinaria, encargado de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo.

ARTICULO 37. OTRAS COMISIONES.

El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por otras comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director, u otros asociados, e integradas por los socios que la asamblea apruebe.

TITULO X CENSURAS

ARTICULO 38. PETICIÓN DE VOTACIÓN.

El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20 por ciento del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formaran una comisión integrada por tres socios del sindicato.

La petición de censura se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada, la cual permitirá al directorio exponer sus descargos.

ARTICULO 39. VOTACIÓN.

La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud señalada, la que deberá cumplir con los requisitos legales y estatutarios.

La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante avisos ubicados en lugares de fácil acceso para los asociados, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

ARTICULO 40. REQUISITOS DE APROBACIÓN.

La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de, a lo menos, noventa días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

TÍTULO XI RÉGIMEN CONDUCTUAL INTERNO

ARTÍCULO 41. VALORES SINDICALES.

El sindicato orienta la conducta de sus asociados, como tales, a la solidaridad con los compañeros de trabajo, al respeto de sus planteamientos, a la lealtad a la organización y a su rol como defensora de los derechos e intereses de los trabajadores, a su autonomía respecto de su contraparte laboral, y al cumplimiento de sus resoluciones.

ARTICULO 42. DEUDAS Y RETRASOS EN PAGOS.

El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, y/o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales retroactivamente.

ARTICULO 43. MULTA Y CAUSALES.

El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes actos y/u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) Faltar a los deberes que imponga la ley y este estatuto,
- c) Por actos u omisiones que, a juicio de la asamblea, vulneren principios o impidan alcanzar las finalidades de la organización.

ARTICULO 44. MULTA. MONTOS.

Cada multa no podrá ser superior a tres cuotas ordinarias, por primera vez, y no mayor a cinco cuotas ordinarias en caso de reincidencia dentro del lapso de doce meses.

ARTICULO 45. SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES.

La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta, o de las reincidencias, así lo aconsejaren.

ARTICULO 46. EXPULSIÓN.

Cuando la gravedad de la falta, o las reincidencias, lo aconsejare, la asamblea podrá expulsar al socio infractor, quien tendrá la oportunidad de exponer su defensa.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por el 65 por ciento de los socios asistentes a la asamblea en que se debate tal medida.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de tres años de su expulsión.

ARTÍCULO FINAL. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Si se disolviere el sindicato, la última asamblea determinará la entidad beneficiaria de su patrimonio. A falta de tal determinación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominadaregistro sindical único Liquidador (a) será don (ña).....
